

TÍTULO DECIMOSEXTO
Delitos contra el estado civil y bigamia



CAPÍTULO ÚNICO
Delitos contra el estado civil y bigamia



Artículos: 277 al 279

Artículo 277. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

- I. Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;**
- II. Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;**
- III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;**
- IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y**
- V. Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.**

Artículo 277. Se impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I. Atribuir un niño recién nacido a mujer que no sea realmente su madre;

II. Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;

ESTADO CIVIL, DELITO CONTRA EL. Basta que el reo se haya propuesto alterar el estado civil de una persona, independientemente de que se compruebe o no que a la misma, otra u otras, se les cause o se pretenda causar un perjuicio, para que se cometa el delito previsto

en el artículo 277, fracción II, del Código Penal, toda vez que el bien jurídico protegido por la norma punitiva, es la propia institución del registro del estado civil, cuya integridad tiene interés en salvaguardar la sociedad entera, de modo tal, que todo atentado contra el estado civil de las personas implica un perjuicio social; independientemente de que pudiera resultar algún perjuicio a persona o personas determinadas y en tal caso resultase configurado algún otro delito.

Amparo penal directo 4029/49. Martínez Maldonado Carlos y coagraviados. 26 de septiembre de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIV, página 638 (IUS: 297349).

Véase la tesis: "ROBO DE INFANTE." en el artículo 7o., fracción II, página 65.

III. A los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, DELITO. El delito de referencia, contemplado en el numeral 277, parte inicial, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, se integra aun cuando los datos que proporcionarían los sujetos activos para alterar el estado civil del menor ofendido no constasen en una acta de nacimiento, si éstos se asentaron en la de matrimonio celebrada por aquéllos ante la autoridad civil correspondiente presentando al menor para efecto de legitimarlo, reconociéndolo como hijo de ambos, cuando en realidad el padre era persona distinta de la del amparista, por lo que resultan alterados tanto el nombre de aquél como el derecho consanguíneo del progenitor denunciante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1282/93. María del Rocío González Hernández y coagraviado. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pedro Garibay García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, página 296 (IUS: 213438).

Véase la tesis: "ROBO DE INFANTE." en el artículo 7o., fracción II, página 65.

IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante; y

CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. INEXISTENCIA DEL DELITO DE. EN SU MODALIDAD DE OCULTAMIENTO DE INFANTE. No basta el dicho de la ofendida, madre del menor, que su esposo no la deja ver al niño para obligarla a firmar el divorcio, para que se tenga por acreditado el cuerpo del delito contra el estado civil de las personas, en su modalidad de ocultamiento de infante, previsto por el artículo 242, fracción IV, del Código Penal del Estado de Tabasco, cuando no haya constancia alguna que pruebe que el padre del menor haya impedido que la madre de éste lo viera o que se lo haya ocultado, ya que tanto el padre como el niño viven en el domicilio conyugal, por así haberlo determinado el Juez Civil, en el juicio sumario de restitución de guarda y custodia del menor, además de que la ofendida no justifique legalmente la separación del hogar conyugal; y por consiguiente ambos ejercen la patria potestad del mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 75/93. José Alberto Ruiz Leal. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Agosto, tesis X.1o.80 P, página 599 (IUS: 210826).

OCULTACIÓN DE INFANTE. Si no puede determinarse en el proceso, el carácter con que un individuo recibió en su casa a un menor, falta uno de los elementos constitutivos del delito de ocultación de infante; por otra parte, si al ser requerido para entregarlo, no oculta el lugar en donde el menor se halla, y sólo manifiesta que por no estar en su poder, no lo entrega, tampoco pueden considerarse llenados los elementos constitutivos del delito.

Amparo penal directo 4301/27. García Aurelio. 18 de febrero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVIII, página 981 (IUS: 314795).

OCULTACIÓN DE INFANTE. Los delitos contra el estado civil de las personas, entre los que se encuentra el de ocultación de infante, requieren para su completa realización, que se ejecuten con el fin de adquirir los derechos de familia que no corresponden a los delincuentes; de que pierda esos derechos el que los tiene adquiridos, o que se vea imposibilitado para adquirir otros.

Amparo penal directo 4301/27. García Aurelio. 18 de febrero de 1930. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XXVIII, página 981 (IUS: 314796).

OCULTACIÓN DE INFANTE, DELITO DE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). Habiendo tenido la responsable a la vista, el acta de nacimiento de una menor, que comprueba su condición de hija legítima de la quejosa, es jurídicamente imposible que ésta pueda haber incurrido en el delito de ocultación de infante, cuando sobre la referida menor ejerce la patria potestad, entre tanto la autoridad judicial, dentro del juicio civil correspondiente, no declare por sentencia firme, la nulidad de tal acta que entre tanto hace prueba plena al tenor de las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles aplicable en el Estado.

Amparo penal en revisión 9921/44. Hernández de Cerda Josefa. 16 de febrero de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 2751 (IUS: 305635).

OCULTACIÓN DE INFANTE (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ). Demostrado que una persona tenía a su cuidado un niño de quien es padrino y al que cuidaba con toda solicitud, y pudiéndose suponer la intención de tal persona, para desligar al mencionado niño de la madre, con la negativa para devolverlo a ésta, queda comprobado el cuerpo del delito de ocultación de infante, a que se refiere el artículo 785 del código respectivo de San Luis Potosí.

Amparo penal en revisión 251/44. Pérez Vázquez Gabriel. 24 de abril de 1944. Mayoría de tres votos. Ausente: José Ortiz Tirado. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXX, página 1272 (IUS: 306664).

V. Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, DELITOS CONTRA EL. Las fracciones I y V del artículo 277 del Código Penal del Distrito Federal, se refieren a una misma figura delictiva, a la que se dio el nombre de delitos contra el estado civil; pero comprenden casos enteramente diferentes, con elementos constitutivos propios. El hecho de atribuir un niño recién nacido a una mujer que no es realmente su madre, difiere esencialmente del de usurpar el estado civil de otro, con el fin de adquirir

derechos de familia que no le corresponden. En estas condiciones, si se imputa a los acusados haber presentado un infante como hijo legítimo de ellos, a la oficina del Registro Civil, no siéndolo, y el Ministerio Público formula acusación por el delito contra el estado civil de las personas, comprendido en la fracción I del artículo 277 ya mencionado, claro es que la defensa tiene que limitarse a contrarrestar la acción del Ministerio Público y a demostrar que no se ha cometido ese delito; y si la ejecutoria de segunda instancia condena por el delito previsto en la fracción V, no dio ocasión a los acusados de ser oídos, ni a defenderse, tratando de demostrar que no habían usurpado el estado civil, ni que la usurpación haya tenido por objeto adquirir derechos de familia que no les correspondían, y condenó por un hecho criminoso del que no habían sido acusados. Por otra parte, la usurpación requiere para su existencia, el empleo de maquinaciones, de artificios, de actos inesperados por una dañada intención; circunstancias que no existen, si aparece que los acusados tuvieron como propósito cubrir la falta de la verdadera madre del infante, y por ello convinieron en presentar a éste como hijo legítimo suyo; y no se justificó que hayan usurpado, es decir, cambiado dolosamente el estado civil del menor, con el fin de adquirir derechos de familia que no les correspondían.

Amparo penal directo 2734/35. Hernández Luis Ernesto y coagraviada. 12 de septiembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hermilo López Sánchez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLV, página 4969 (IUS: 312351).

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, DELITO CONTRA EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si una mujer presenta ante el oficial del Registro Civil, a una niña, como hija legítima de ella y de su esposo, y después ocurre al juzgado del ramo

civil pidiendo alimentos provisionales en representación de su hija, contra el que dijo ser su esposo, fundándose para ello en el acta de nacimiento de que antes se habló, y el juzgado del conocimiento condena al demandado, quien sufre descuentos en sus sueldos, y está acreditado que aquél es casado con otra mujer, está comprobada la existencia del cuerpo del delito contra el estado civil de las personas, a que se refiere la fracción V del artículo 297 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ya que la acusada, ostentándose esposa de determinada persona, usurpando con ello el carácter que legalmente tenía otra persona, se presentó ejercitando derechos de familia que no le correspondían. No obsta en contrario, que el demandado haya confesado en el proceso la paternidad de la niña, pues aquel hecho no da a la menor el carácter de hija legítima que le atribuye la acusada, ni mucho menos implica el reconocimiento de hija natural; pues para ello hubiera sido necesario que se hubieran llenado los requisitos que la ley civil señala al efecto.

Amparo penal en revisión 203/37. Moreno María Inés. 28 de abril de 1937. Mayoría de tres votos. Disidentes: Daniel Galindo y Rodolfo Chávez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 1193 (IUS: 311039).

Artículo 278. El que cometa alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudique en sus derechos de familia.

Artículo 279. Se impondrá hasta cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

Véanse las tesis de rubro: "BIGAMIA." en los artículos 7o., fracción I, y 13, páginas 47 y 152, respectivamente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 68 (IUS: 263129).

BIGAMIA. El delito y la responsabilidad del acusado, se comprobaron con las dos copias de las actas de sus respectivos matrimonios expedidos por los correspondientes funcionarios del Registro Civil y de los que aparece que los matrimonios se celebraron con todas las formalidades legales y sin que el primero hubiese sido disuelto o invalidado. Respecto a la afirmación del quejoso que sabía que su primera esposa había fallecido, debe decirse que independientemente de los efectos de ese conocimiento, no allegó ninguna prueba al respecto y el hecho de que en su segundo matrimonio afirmó ser soltero y no viudo, desvirtúa tal afirmación.

Amparo directo 6938/61. Cruz Román Cornejo. 7 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVII, Segunda Parte, página 13 (IUS: 260383).

BIGAMIA. El delito de bigamia no solamente protege a la víctima u ofendido, primera esposa, sino también y fundamentalmente a la sociedad misma, al orden monogámico social.

Amparo directo 6165/58. Octaviano Huelitl Ávila. 29 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

BIGAMIA. El delito de bigamia, matrimonio doble, es delito protector del orden monogámico de la familia matrimonial y consiste en la celebración de un segundo matrimonio sin haber sido disuelto o declarado nulo el primer vínculo matrimonial, esto es, cuando todavía tiene existencia jurídica la celebración del matrimonio realizado con anterioridad. Ahora bien, si el quejoso confiesa haber contraído matrimonio por segunda vez, teniendo conciencia subjetiva de que no había sido disuelto el anterior, ello revela que su conducta está conscientemente dirigida a infringir una prohibición establecida por la ley y, por tanto, le es reprochable penalmente en función del dolo que la preside.

Amparo directo 4380/57. Rogelio Amador García. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VII, Segunda Parte, página 12 (IUS: 264376).

BIGAMIA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL DELITO DE. El delito de bigamia es un delito instantáneo, que queda consumado en el momento en que una persona contrae matrimonio con las formalidades legales, sin que se haya disuelto ni declarado nulo otro matrimonio que haya contraído anteriormente, de modo que si el segun-

do matrimonio se celebra en lugar distinto del primero, es competente para conocer de los hechos relativos, el Juez de la entidad en que sucedieron los mismos y no aquel en el que se contrajo el primer matrimonio.

Competencia 52/64. Alejandro Elizondo. 25 de abril de 1967. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Raúl Castellano Jiménez.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVIII, Primera Parte, página 17 (IUS: 257644).

Véase la tesis: "BIGAMIA, DELITO DE." en el artículo 7o., fracción I, página 48.

BIGAMIA, DELITO DE. Si el reo contrajo segundas nupcias a sabiendas de que existía un vínculo matrimonial anterior, cuya disolución había obtenido al través de un procedimiento viciado por su base, al privar a la primera cónyuge del derecho de audiencia concedido por el artículo 14 constitucional, y tan es así que una posterior sentencia de nulidad del juicio, con efectos de retroacción, vino a dejar subsistente ese primer contrato matrimonial, lo que motivó la segunda demanda de divorcio planteada por el reo, después de que había contraído segundas nupcias; en tales condiciones, la primera sentencia de divorcio constituía una verdad legal, pero sólo aparente, porque el fallo de nulidad la destruyó, así como todo el procedimiento, y la retroacción afecta al autor, porque al intentar aquel juicio dolosamente, y al contraer las segundas nupcias, tenía conciencia de la ilegalidad de la secuela y del fallo de divorcio, de modo que el elemento subjetivo del delito se justificó por esa conducta fraudulenta.

Amparo penal directo 6109/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el

nombre del promovente. 22 de abril de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 330 (IUS: 294373).

BIGAMIA, DELITO DE. Comprobada la inexistencia del juicio de divorcio y, por tanto la falsedad del documento presentado por el acusado para aparecer en aptitud de, contraer nuevo matrimonio, aparece cometido el delito de bigamia en los términos del artículo 279 del Código Penal, sin que quepa aceptar que la ignorancia en que hubiera incurrido dicho acusado, al encargar la promoción de su divorcio a otra persona, lo favorezca, ni menos tener en cuenta, para relevarlo de responsabilidad, el hecho sostenido por él, en el sentido de que obró de buena fe.

Amparo penal directo 6291/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 2797 (IUS: 296411).

BIGAMIA, DELITO DE. Si la acusada contrajo matrimonio con un individuo que, a su vez, con fecha anterior, había contraído diverso matrimonio, el cual, a la época de celebrado el segundo, no había sido disuelto ni declarado nulo, fue él y no ella quien, con su posición típica conjugó el hecho punible, ya que la reo no era casada antes de contraer ese matrimonio, de donde resulta que malamente puede ser considerada como autora principal del delito, y cabe concluir que la sentencia combatida, por estimar lo contrario, es violatoria de las garantías instituidas por el artículo 14 de la Carta Magna.

Amparo penal directo 4458/49. Bertha Pérez García. 16 de febrero de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 1387 (IUS: 299039).

BIGAMIA, DELITO DE. Para la configuración de este delito, es suficiente la preexistencia de un matrimonio formalmente válido y que se contraiga uno nuevo, antes de que aquél haya sido disuelto, anulado o declarado no válido, y como la bigamia ataca al régimen monogámico, cuyo mantenimiento es de interés público, es indudable que todo acto que lo contraríe, amerita su represión, aunque medie la tolerancia o indiferencia del cónyuge que directamente sufre las consecuencias y sin que obste la concurrencia de impedimento que, de acuerdo con la ley civil, pueda dar origen a la nulidad o anulabilidad del nuevo vínculo, porque siendo válido el primero, mientras no haya sido declarado nulo o inexistente por sentencia judicial, la contradicción del nuevo matrimonio antes de esa declaración, configura el delito de que se trata.

Amparo penal directo 56/44. Andriano Ríos Rafael. 22 de marzo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 5879 (IUS: 307020).

BIGAMIA, DELITO DE. Cuando esta infracción siempre está presidida por el propósito de engaño o de ocultación del vínculo anterior, es perfectamente claro que uno u otra corresponden a actos meditados y la intención dolosa debe presumirse, sin que valga la excusa al reo, que alegue que al contraer el segundo matrimonio, cree funda-

damente no incurrir en responsabilidad de ningún género, tanto más, si se encontraba separado de su primera esposa tiempo atrás, ya que la ignorancia de la ley nunca puede invocarse como excluyente de responsabilidad.

Amparo penal directo 1091/41. Ortiz Rentería Albino. 18 de abril de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVIII, página 819 (IUS: 309021).

BIGAMIA DELITO DE, EN CASO DE DIVORCIO SUB JUDICE. No es verdad que anotado un fallo de divorcio reclamado en el amparo al margen del acta de matrimonio, no puedan surgir actos sujetos que den materia a la suspensión ya que la sentencia de divorcio no se limita a una mera declaración formal sobre la disolución del vínculo, sino que sus consecuencias jurídicas tienen que traducirse en la conducta posterior que deben observar ambos cónyuges, la que, a su vez, puede dar origen a la intervención de la autoridad, como sucedería por ejemplo al fijar la situación posterior que deban guardar los hijos habidos en el matrimonio disuelto. De manera que no es exacta la afirmación del Juez de Distrito sobre que, decretada la suspensión de los actos reclamados, cuando la sentencia de divorcio ya había sido anotada al margen del acta de matrimonio, ya no cabía la suspensión de ningún acto por parte de las autoridades, ni mucho menos por parte de un particular como lo es el cónyuge que obtuvo el divorcio. No es admisible que hecha esa anotación del acta de matrimonio, dicho cónyuge hubiese estado en aptitud de contraer nuevo vínculo, pues aun en el caso de que la demandada no hubiese pedido en el juicio de amparo, que promovió contra la sentencia de divorcio, la suspensión del acto reclamado, desde el momento en que dicha señora acudió ante las autoridades federales en demanda de protección contra la sentencia que declaraba disuelto el vínculo que la unía al actor,

esa sentencia queda *sub judice*, es decir, sujeta a lo que se resolviera por los tribunales federales sobre si era o no de declararse legítima la disolución del matrimonio, y claro es que en esas condiciones, sabiendo dicho actor que la disolución de su primer matrimonio podía ser declarada nula o ilegal, no estaba en aptitud de contraer un segundo matrimonio, pues en el supuesto de que la autoridad judicial declarase anticonstitucional la sentencia reclamada, los efectos restitutorios del fallo que así lo determinase, a los que el propio actor alude en su demanda de garantías, con las gravísimas consecuencias morales y materiales que se producirían para la segunda esposa, no podrían producirse impunemente para el responsable de esas consecuencias. Es indudable que el actor mencionado, mientras no se hubiese resuelto definitivamente el juicio de amparo promovido por su esposa contra la sentencia de divorcio, no podía declarar de propia autoridad disuelto definitivamente ese vínculo, pues tenía que saber que no era todavía libre para casarse después, ni podía ignorar que iba a cometer el delito de bigamia al contraer el segundo matrimonio. En esa virtud, no puede decirse que los datos que se tuvieron en cuenta para dictar su formal prisión en el proceso que se le ha instruido, quedaron desvanecidos con la sola presentación de la constancia de haberse anotado la sentencia de divorcio al margen del acta del primer matrimonio.

Amparo penal en revisión 3101/46. Betancourt Javier. 14 de marzo de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, página 2300 (IUS: 303499).

Véanse las tesis de rubro:

"BIGAMIA, DELITO INSTANTÁNEO. LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA A PARTIR DE LA CELE-

BRACIÓN DEL SEGUNDO MATRIMONIO." en el artículo 7o., fracción I, página 49, y

"BIGAMIA (DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO)." en el artículo 4o., página 19.

BIGAMIA, ELEMENTOS DEL DELITO DE. El delito de bigamia se compone de los siguientes elementos: a) Matrimonio previo no anulado o disuelto; y b) Celebración de uno nuevo ulterior, y se integra el tipo al instante mismo de la consumación del segundo vínculo civil, por lo que, aun con el fallecimiento de la primera cónyuge, existe ya el delito de bigamia, pues aquel hecho superveniente no puede afectar retroactivamente la naturaleza misma del ilícito ya que tal idea llevaría al caso de estimar que fallecido el ofendido, lesionado y robado, por aquel solo hecho de haber fallecido a consecuencia de las lesiones, no podría por tal circunstancia perseguirse al agresor, por no existir los tipos legales correspondientes.

Amparo directo 2641/60. Pedro Antonio Álvarez. 19 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 21 (IUS: 261127).

Véase la tesis: "BIGAMIA, INOPERANCIA DEL DIVORCIO EN RELACIÓN CON EL DELITO DE." en el artículo 7o., fracción I, página 49.

BIGAMIA. LA NULIDAD DE QUE ESTÁ VICIADO EL SEGUNDO MATRIMONIO, NO IMPIDE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. Si bien es cierto

al tenor del numeral 399 del Código Civil para el Estado de Puebla, por el solo hecho de existir un matrimonio anterior al celebrarse uno posterior, da como resultado que el segundo adolezca de nulidad; no menos cierto es que para que esa nulidad opere debe ser declarada judicialmente, previo el ejercicio de la acción correspondiente, en virtud de que las nulidades no existen de pleno derecho. Por tanto, el solo hecho de que el segundo matrimonio celebrado por el sentenciado estuviere viciado de nulidad, no es obstáculo para que se tenga por configurado el delito de bigamia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 72/92. Salvador Macías Acevedo. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Julio, página 343 (IUS: 218914).

BIGAMIA Y ABANDONO DE PERSONAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. El agente activo reveló especial temibilidad si abandonó mujer e hijos sin recursos económicos sólo por gastar el dinero en el juego, y en un segundo matrimonio volvió a separarse a pesar de hallarse embarazada la segunda esposa, pues es claro que ante la reiteración de la misma conducta delictiva y por la concurrencia de delitos, ameritó represión severa. Y no es óbice a lo anterior, que el recurrente aduzca que tuvo que contraer segundas nupcias para cumplir con sus necesidades biológicas si, en primer lugar, estuvo en posibilidad de llevarse consigo a su primera esposa cuando cambió de domicilio y no lo hizo y, en segundo lugar, abandonó también a su nueva cónyuge.

Amparo directo 7116/58. Manuel Soto Cantú y coagraviado. 27 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XX, Segunda Parte, página 11 (IUS: 263042).

Esta tesis también corresponde al artículo 336.

DELITO, PRESUNCIÓN DE LA INTENCIONALIDAD EN EL. El requisito de la voluntad a que se contrae la ley penal, se resume en la libre determinación del agente del delito, cuando, naturalmente, puede ejercitarse libre y espontáneamente, la facultad de elección entre diversos actos, unos contrarios a la ley y otros acordes con ella, y dicha voluntad no se encuentra anulada o menguada, por factores extraños al agente o por estados anormales del mismo. Ahora bien, si se trata del delito de bigamia y el acusado, amparándose en diversas consideraciones que tienden a sostener que, por virtud de la difusión y propaganda que se hace de las ideas marxistas, por la administración de un Estado, principalmente en lo que respecta al matrimonio y al amor libre, dejó de conocer la ilicitud del acto que cometió y tuvo razón para creer en su legitimidad, es inaceptable esa argumentación, porque equivaldría a aceptar un cambio ideológico en el ambiente social de un Estado, produce irremisiblemente la consecuencia de que una ley en vigor, contraria a esa nueva modalidad ideológica, cese de regular los actos de las personas, sin que el poder público, único capacitado para ello, la derogue y ponga fuera de las normas de carácter obligatorio.

Amparo penal directo 4750/37. Zavala Antonio. 29 de septiembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LIII, página 3259 (IUS: 310944).

Véase la tesis: "FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y BIGAMIA." en el artículo 247, fracción II, página 1866.